



Expediente: **056490336059**
Radicado: **RE-05557-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/08/2021** Hora: **11:47:16** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución con el radicado N° 132-0107-2020 del 5 de agosto de 2020, notificada personalmente el 13 de agosto de 2020, se impuso una medida preventiva de amonestación al señor Lorenzo de Jesús Marín Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.160.289 y se le requirió lo siguiente:

- Implementar acciones para evitar el arrastre de sedimentos, tales como la revegetalización de los taludes, entre otros.
- Realizar la limpieza de la infraestructura afectada (puente) y los sedimentos de la fuente.

Que la referida medida preventiva, se impuso por las actividades de apertura de vía de acceso al predio PK 6492001000003900002, ubicado en el Barrio La Natalia del Municipio de San Carlos en el Departamento de Antioquia.

Que una vez practicada visita de seguimiento el 5 de agosto de 2021, al lugar donde se impuso la referida medida preventiva, se generó el Informe Técnico IT-04914-2021 del 17 de agosto de 2021, en el que se consignó la siguiente información:



- "... Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. 132-0107-2020, de 05 de agosto de 2020. Artículos Primero y Segundo.

ACTIVIDAD	Fecha de Cumplimiento o Verificación	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar acciones para evitar el arrastre de sedimentos, tales como: La revegetalización de los taludes conformados, la implementación de obras de conducción de aguas lluvias y el afirmado de la banca con el fin de disminuir el arrastre del suelo por las aguas de escorrentía.	05 de agosto de 2021	X			No obstante, la acción sobre el bien de protección ha cesado, el área se recupera de manera natural y estable, y el aporte de sedimentos hacia las aguas de la fuente ya no se presenta.
Realizar la limpieza de la infraestructura afectada (puente) y los sedimento de la fuente, de forma manual.	05 de agosto de 2021	X			Se pudo apreciar que los materiales sedimentados en la infraestructura (puente) y cauce del río, fueron limpiados y retirados adecuadamente, así como también, removidos por las aguas lluvias y de escorrentía.

26. CONCLUSIONES

- La actividad de movimiento de tierra por apertura de vías de acceso ha sido suspendida.
- La afectación momentánea o temporal, generada por el arrastre de sedimentos ha cesado.
- Los taludes y banca de la vía de acceso se encuentran estables y revegetalizados naturalmente, sin presentar arrastre de sedimentos a la fuente hídrica."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04914-2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a Lorenzo de Jesús Marín Gómez, mediante la Resolución con radicado 132-0107-2020, teniendo en cuenta que, de conformidad en el informe técnico mencionado, desaparecieron las razones que dieron fundamento a la imposición de la medida preventiva, y se dio cumplimiento a lo requerido por La Corporación.

PRUEBAS

- *Queja SCQ-132-0905-2020.*
- *Informe Técnico 132-0214-2020.*
- *Informe Técnico IT-04914-2021.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, que se impuso al señor Lorenzo de Jesús Marín Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.160.289, mediante la Resolución con radicado 132-0107-2020, del 5 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 05.649.03.36059 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor Lorenzo de Jesús Marín Gómez.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas de Cornare

Expediente: **05 649 03 36059.**

Fecha: 19 de agosto de 2021

Proyectó: O.F.T.Z.